En la ciudad de Trelew, a los 5 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>, <PER_2>/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 48 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 18 de diciembre de 2024 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <PER> contra <PER>, condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de 10 días la suma de $ 11.633.041,47 con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

Asimismo, dispuso: (i) intimar a la nombrada <PER> a que en el plazo de condena presente los certificados del art. 80 LCT y las constancias de haber ingresado los depósitos previsionales obligatorios por el período y la jornada que en el pronunciamiento se reconoce, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en la entrega de los mismos; y (ii) oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la ley 23.345.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

-2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1788499, los que fueron contestados por el actor (ID 1792496).

3. Al fundar su recurso, la demandada en el primer agravio que titula "SENTENCIA EXTRA PETITA. ACOGIMIENTO DE RUBROS Y EXCESO EN LOS MONTOS OTORGADOS – ERROR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA", inicialmente sostiene que el magistrado hizo lugar a la acción partiendo de la base de "presunciones" por lo que se extralimita en sus funciones y dicta una resolución "extra petita".

Luego, expresa que para acreditar la falta de prueba de la actora, toma como válidos los dichos de una serie de testigos que nunca trabajaron para la demandada, no fueron clientes ni proveedores, y que no poseen sobre los hechos un conocimiento directo, careciendo en consecuencia del valor probatorio como tal.

En ese sentido, afirma que ha existido un error en la valoración de la prueba testimonial que conlleva a una interpretación equivocada de la misma, tomando por ciertos dichos de testigos que no son verdaderos. Aduce que éstos no cuentan con conocimiento directo de

la causa, en razón de que no tienen relación personal con los hechos, ni estuvieron involucrados en la situación que se está juzgando y agrega que su testimonio carece de valor porque no pueden aportar información relevante ni objetiva para esclarecer los hechos.

En su segundo agravio, cuestiona la admisión de la multa del art. 2 de la Ley 25.323. En sustento de su planteo, sostiene que la multa no está establecida como un incremento indemnizatorio a favor del actor, sino que es una sanción al empleador que no abona las indemnizaciones que la propia ley dispone.

En base a ese argumento, alega que no hay discusión alguna en autos que abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, puesto que, según su postura, actuaba conforme a derecho, quedando zanjada la situación recién a partir del dictado de la sentencia recurrida.

En párrafos siguientes, después de citar un fallo de esta Sala y de reproducir citas de doctrina, afirma que no dispuso la extinción del vínculo laboral y que la situación de la registración se dilucidó en este proceso y en base a esas afirmaciones, nuevamente alega que actuó en el entendimiento de que lo hacía conforme a derecho.

Por otra parte, sostiene que la multa tiene carácter punitivo y sancionatorio y que actualmente está derogada por la "Ley Bases" y expresa que por sobre el art. 7 del CCC debe ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna.

En su tercer agravio, que titula "Multa art. 80 LCT", la recurrente sostiene que el Juez de grado decidió la aplicación de la multa prevista en la ley 25.345 que hoy esta derogada por la ley 27.742. Afirma que esa multa no reviste el carácter de laboral, sino de norma tributaria (anti evasión), y que en caso de duda sobre la aplicación, se deberá estar a la ley más benigna para el administrado. Solicita se exima a su mandante de la aplicación de la multa.

Finalmente como cuarto agravio, sostiene que por las razones expuestas y dado que la sentencia debe ser rechazada, peticiona que las costas se impongan a la actora.

4. La actora contestó el escrito de expresión de agravios. Respecto del primer planteo recursivo, sostiene que la demandada tuvo numerosas oportunidades para realizar la impugnación de los testigos previo a las audiencias, para realizar las preguntas pertinentes a los mismos y para impugnar los testimonios una vez llevados a cabo, pero no ejerció su derecho en momento oportuno.

Con relación al segundo agravio, expresa que es falso que la demandada haya abonado las correspondientes indemnizaciones en tiempo y forma, ya que lo que abonó fue una liquidación final a raíz de una supuesta renuncia. Afirma que esta es la razón por la que tuvo que iniciar las acciones judiciales para el reconocimiento de sus derechos, y entiende ajustada a derecho la aplicación de la sanción establecida en el art. 2 de la Ley 25.323.

No se explayó sobre el resto de los agravios expresados por la accionada.

5. Previo al ingreso del tratamiento de los agravios, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. " <PER>. c. <TEXTO_ANONIMIZAR>.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

5. a. Efectuada la aclaración precedente, adelanto que el primer agravio de la demandada debe ser declarado desierto, dado que la recurrente, sin precisión alguna y sin indicar cuáles son los errores de la sentencia, cuestiona la valoración de la prueba limitándose a afirmar que el magistrado de grado tomó como válidos los dichos de una serie de testigos que nunca trabajaron para la demandada, no fueron clientes ni proveedores, y que no poseen sobre los hechos un conocimiento directo.

Contrariamente a la afirmación de la recurrente, de la sentencia recurrida se aprecia que el sentenciante, primero destacó que la demandada "poco *o nada hizo para sostener una postura contraria al reclamo de su ex dependiente"* y destacó que "la *cuestión de la tardía registración, responsabilidades y extensión horaria de la actora se podría haber probado, en este caso, únicamente con la prueba testimonial, y según lo expresado por la Actuaria, se decretó la caducidad de la totalidad de los testigos ofrecidos como tales por esa parte";* luego analizó en detalle los testimonios de los testigos ofrecidos por la actora y con sustento en sus dichos, concluyó que "la *trabajadora no efectuaba meras tareas administrativas de mañana, sino que poseía un cargo de responsabilidad que es ponderado por todos los testigos sin contradicciones. Tanto un proveedor, un cliente como un ex compañero de trabajo, la señalan como la encargada del establecimiento. No existe indicio alguno que me haga presumir que dichas tareas se realizaban en una jornada reducida y solo desde la fecha de registración ante el organismo fiscal. Ello así, el testigo <PER>, dijo haber sido atendido siempre por la actora, al momento de pagar su alquiler, desde que inició su contrato de arrendamiento de la propiedad administrada por la Inmobiliaria, en el año 2019. Es decir, que ha sido vista realizando las tareas en la empresa de la demandada desde fecha anterior al registro que surge de la propia constancia de Alta acompañada por la demandada".*

Por esas consideraciones, estableció que " <PER> *trabajó desde la fecha en reclamo, en jornada completa, resultando inferiores los salarios abonados y que surgen de los recibos acompañados por la parte actora (desconocidos por la contraria) y de los que se pueden*

ver en el certificado parcial del art. 80 LCT que acompaña la demandada" y por tales razones, ante la interpelación efectuada por la actora en reclamo de su debido registro y pago de diferencias salariales, sin recibir respuesta, consideró legítimo el despido indirecto.

Frente a esas conclusiones de la sentencia, la demandada, que no impugnó en tiempo oportuno a ninguno de los testimonios recibidos en autos, al expresar agravios, sin intentar siquiera refutar la valoración de la prueba realizada por el magistrado de grado ni los argumentos que expuso en el pronunciamiento recurrido, como indiqué en párrafo precedente, sólo se limita cuestionar la sentencia alegando que en la misma se tomaron como válidos los dichos de los testigos que –según sostiene– nunca trabajaron para la demandada, no fueron clientes ni proveedores, y que no poseen sobre los hechos un conocimiento directo.

Siendo ello así, es claro que la recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de la valoración de la prueba y de los fundamentos del fallo, los que ni siquiera intenta refutar. Por tal razón, el primer agravio debe ser declarado desierto y en consecuencia desestimado (arts. 60 Ley XIV No 1 y 268 del CPCC).

Sin duda alguna, la mera alegación de errónea valoración de la prueba sin explicar cuáles son los errores del razonamiento del magistrado y sin indicar cuáles son los elementos de prueba que pueden contradecir sus conclusiones, es insuficiente para sostener un recurso de apelación.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, por el contrario debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L.

Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - To I, pág. 569).

Conforme los conceptos reseñados, las alegaciones que formula la recurrente en su primer agravio, no pueden computarse como una crítica concreta y razonada del fallo recurrido en los términos requeridos por la normativa procesal.

Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, postulo que el primer agravio de la demandada sea declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC).

5. b. Como segundo planteo recursivo, la recurrente se agravia por la aplicación del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.523. En sustento de su planteo sostiene que la multa es una sanción al empleador que no abona las indemnizaciones que la propia ley dispone y alega que en el caso no debe ser aplicada dado que abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, puesto que, según su postura, actuaba conforme a derecho.

Por otra parte, sostiene que la sanción tiene carácter punitivo y sancionatorio, y que actualmente está derogada por la "Ley Bases". En ese razonamiento, invoca que no es de aplicación el art. 7 del CCC, sino que debiera ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna, por el carácter sancionatorio de la multa.

Frente a los términos del agravio, debo destacar que el primer argumento recursivo no puede ser considerado, dado que como señala el actor, debió iniciar la presente acción judicial para reclamar el cobro de la indemnización por despido que le corresponde percibir, quedando así configurado el presupuesto fáctico que da lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de ley 25.323.

Asimismo, tampoco puede ser admitido el segundo argumento recursivo, ya que como indiqué en las SDL N° 73/2024 y SDL 7/2025, en mi criterio, la denominada "Ley Bases" (Ley 27.742, que se publicó en el boletín oficial el 09/07/2024) en tanto deroga la Ley 25.323, no resulta de aplicación en los casos en que no estaba en vigencia a la época del distracto, que en el caso ocurrió el 07/11/2023 (conf. art. 7 del CCCN).

En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el expediente caratulado " <PER> y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido", señaló "que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes
25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento."

Sin perjuicio de ello, formularé algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión, dado que se trata de un tema controvertido y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que considera que la indemnización prevista en el art. 2 de la 25.323 constituye una sanción de carácter cuasi penal a la que le resultan aplicables los principios y garantías elaborados en el derecho penal respecto de la ley penal más benigna.

Si bien dicha indemnización posee carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, constituye una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT.

Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: "Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,...; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. ... Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio..." Es por todo ello, que esta nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos" (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos " <PER> Ángel c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ ind.", Expediente No214588/21).

Similar criterio al hasta aquí reseñado fue sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial (SD 40/2024), la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024), la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y 148/2024) y también por esta misma Sala en recientes pronunciamientos (SDL 71/2024, SDL 73/ 2024, SDL 75/2024, SDL 79/2024 y SDL 7/2025).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la aplicación retroactiva de la ley 27.742, como pretende la demandada recurrente.

5. c. Para finalizar, resta señalar que la recurrente se equivoca al cuestionar el pronunciamiento del magistrado de primera instancia por haber –según expresa– decidido la aplicación de la multa prevista en la ley 25.345, ya que la sentencia ninguna multa dispuso en base de dicha norma.

Ello es así, ya que en la sentencia recurrida, sin aplicarse multa alguna, se dispuso intimar a la demandada a que en el plazo de condena presente los certificados del art. 80 LCT y las constancias de haber ingresado los depósitos previsionales obligatorios por el período y la jornada que en el pronunciamiento se reconoce, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en la entrega de los mismos.

Por lo apuntado, el planteo no debe ser siquiera evaluado, ya que por no tener correlación con lo establecido en la sentencia y cuestionar la aplicación de una multa que ésta no dispuso, no puede ser considerado una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

6. Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada vencida (arts. 57 Ley XIV No 1 y 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado y el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la actora, Dr. <PER>, en el 5,25% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER>, en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo F. Peral en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

En razón de ello, acuerdo en que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada vencida.

Puntualizo que el primer agravio debe ser declarado desierto, dado que la recurrente se limita a impugnar la prueba testimonial considerada en la sentencia, mas sin precisar los errores del Magistrado ni menos aun indicar concretamente los elementos de prueba que contradicen las conclusiones o que llevarían a una solución distinta del caso.

Esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que en relación a la valoración de la prueba testimonial, el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa

arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación (SDL 10/2020, entre muchas otras).

El agravio carece entonces de una crítica concreta y razonada, lo que amerita la deserción en los términos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC.

Con relación al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, es claro que debe confirmarse en tanto se dan los presupuestos de procedencia requeridos en la ley.

Por otro lado, coincido con lo expuesto por el doctor Peral en que la ley 27.742, conocida como "Ley Bases" no resulta aplicable en el caso.

Es que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de noviembre de 2023 y la ley N° 27.742 fue publicada en el Boletín oficial el 08 de julio de 2024, sin prever aplicación retroactiva.

De tal modo, no es aplicable a la relación laboral debatida en esta causa, por encontrarse finalizada al momento de su entrada en vigencia, conforme al principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN.

Ya me he expedido sobre este tópico en la SDL Nro. 71/2024 de la Sala A, entre otras. Allí dije que la parte apelante pretende, en base la posición jurisprudencial que cita, la aplicación retroactiva de la derogación de los arts. 132 bis de la LCT y art. 2 de la ley 25.323 dispuesta por los arts. 99 y 100 de la "ley bases", por considerar que se tratan de multas que participan de naturaleza penal y, por ende, debe aplicarse la retroactividad de ley penal más benigna.

No desconozco que existe alguna jurisprudencia que sostiene dicha postura, pero participo de la opinión de que las mal llamadas "multas" dispuestas en el ámbito laboral, si bien tienen un componente sancionatorio, no revisten estricta naturaleza penal ni les resulta directamente trasladables las normas y principios del derecho penal, como el de la aplicación de la ley penal más benigna.

El rubro en análisis –en este caso el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323– tiene un indudable carácter resarcitorio del daño causado por la conducta del empleador y constituye un crédito a favor del trabajador, aun cuando, como antes dije, posea a su vez un componente sancionatorio o conminatorio.

No toda *"pena"* pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al *"ius puniendi"* del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo.

Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT son delitos, ni

acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, *"Moni Bauducco, Antonela vs. <PER>, María Ximena s. Despido"*, 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Por ello, la solución de la aplicación de la ley en el tiempo debe hallarse en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y, en especial, teniendo en cuenta el principio protectorio del trabajador en sus especies: *"in dubio pro operario"* y *"el principio de la norma más favorable al trabajador"* (conf. art. 9 LCT), que constituyen directivas para la interpretación y aplicación de las normas legales.

Por todo ello, la aplicación retroactiva de la Ley 27.742 deviene improcedente.

Por último, el planteo referido a la multa de la Ley 25.345 no se condice con la decisión, ya que la sentencia apelada no impuso multa alguna. Por ello el agravio es abstracto y, por ende, se encuentra desierto (art. 268 del CPPC).

Para finalizar, coincido con el Dr. Peral en que las costas de la alzada se impongan a la demandada recurrente y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde: I.

CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada recurrente.

III. REGULAR los honorarios del Dr. <PER>, en el 5,25% y los correspondientes al Dr. <PER>, en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es: A)

CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada recurrente.

C) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. <PER>, en el 5,25% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER>, en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada recurrente.

III. REGULAR los honorarios del Dr. <PER>, en el 5,25% y los correspondientes al Dr. <PER>, en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL No 35 DE 2025 – SDL. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA